

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O

Núm..... 118

Artículo Primero.- Se reforman los Artículos 48 primer párrafo y 87 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- La prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días ni mayor de sesenta años, de acuerdo con las sanciones que se establezcan para cada delito; se cumplirá en los lugares o establecimientos que fijen las leyes, los reglamentos o las autoridades administrativas, con la finalidad de reinsertar socialmente al interno y procurando que no vuelva a delinquir.

.....

ARTÍCULO 87.- Las medidas de seguridad, tendientes a lograr la reinserción o rehabilitación, serán decretadas por el Juez, en los casos expresamente establecidos por la ley, y por las autoridades administrativas en los casos en que el sujeto se encuentre cumpliendo la sentencia respectiva.

Artículo Segundo.- Se reforma el Artículo 514 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 514.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte expedirá, dentro de cuarenta y ocho horas, sendas copias certificadas, para el Ejecutivo o para quien tenga a su cargo la

ejecución de sanciones, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria y otra para el Alcaide del centro de reclusión donde el reo se encuentre internado, o donde hubiere estado detenido.

Artículo Tercero.- Se reforman los Artículos 1; 5 párrafo primero; 8 fracciones V y VIII; 10; 11 párrafo segundo; 12; 14; 18; 23; 31; 33; 34; 43; 45 fracción II; 55 y 64 se adicionan los Artículos 4 párrafo segundo; 11 párrafos tercero y cuarto; 15 párrafos segundo y tercero; 16 párrafo segundo; 18 párrafos segundo, tercero y cuarto y 29 párrafos segundo y tercero; y se derogan los Artículos 2 y 3; todas disposiciones de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases del sistema, régimen y tratamiento penitenciario, así como la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, especiales y de vigilancia.

El programa de reinserción social se fundamentará en el tratamiento individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura de la legalidad y el deporte; el tratamiento de apoyo como terapia psicológica individual y grupal, orientación familiar, vocacional y el tratamiento auxiliar que comprende las disciplinas de arte, cultura, religiones y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

ARTÍCULO 2.- Derogado.

ARTÍCULO 3.- Derogado.

ARTÍCULO 4.-.....

La administración, vigilancia y cumplimiento de las obligaciones y derechos para la reinserción social, estarán a cargo de las siguientes autoridades:

- I. Secretario de Seguridad Pública;
- II. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria;
- III. Comisario de Apoyo a la Operación Penitenciaria; y
- IV. Alcaldes de los Centros Preventivos o de Reinserción Social.

ARTÍCULO 5.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común extingan su sanción en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; así como para que los condenados por delitos de orden federal, extingan su sanción en los establecimientos del Estado. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

.....

ARTÍCULO 8.-

I a la IV.-.....

V.- Adoptar los medios y sistemas de clasificación y tratamiento de los reclusos y aplicar en lo conducente, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI y VII.-.....

VIII.- Estudiar y presentar al Ejecutivo, para su aprobación, los informes que le rindan el Consejo Técnico Interdisciplinario o el Consejo Técnico General, sobre la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria, tratamiento preliberacional en su modalidad de traslado a institución abierta y confinamiento domiciliario;

IX a la XXI.....

ARTÍCULO 10.- El funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública respecto a la ejecución de las sanciones penales se sujetará a esta Ley y al reglamento interior de los centros de reclusión, así como a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.-

En los términos del Artículo 1o. de esta Ley y del Artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la autoridad administrativa ejecutará las sanciones de prisión de manera sucesiva. Atento a lo anterior, si sobre una misma persona existieren dos o más sanciones privativas de libertad, se ejecutará en primer tiempo la correspondiente a la sentencia que haya causado ejecutoria primero; al día siguiente de su extinción comenzará la ejecución de la que hubiere causado ejecutoria en segundo término y así sucesivamente.

Cuando por sentencia que haya causado ejecutoria se absuelva al interno, el tiempo que estuvo detenido por ésta se acreditará a la de la sentencia ejecutoria que tenga por cumplir.

Cuando por sentencia ejecutoria se reduzca la pena impuesta y el tiempo de detención de ésta sea mayor, en su caso, le será acreditado a la ejecución de sanción de la que tenga por ejecutársele.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos penitenciarios estarán a cargo de un Alcaide y tendrán el personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia que prevé el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 14.- Para el adecuado funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, en la designación del Alcaide, del personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia, se considerarán las aptitudes, vocación, preparación académica especializada, experiencia laboral en la materia y antecedentes personales.

El personal a que hace mención el párrafo anterior, deberá de sujetarse a los procedimientos de evaluación del desempeño y control de confianza a que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 15.-

Para formar parte del personal de seguridad y custodia será requisito estar previamente capacitado en el manejo de armas de fuego.

Las autoridades podrán hacer uso racional de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, visitantes, internos o cualquier otro desorden o peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad en el centro de reclusión.

ARTÍCULO 16.-

En el diseño arquitectónico se considerarán los espacios interiores y exteriores que brinden seguridad funcional y coordinación modular, de acuerdo a los diferentes niveles de seguridad y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como las instalaciones necesarias para su adecuado funcionamiento de vigilancia y tratamiento de reinserción social.

ARTÍCULO 18.- En los establecimientos o en las secciones destinadas a las mujeres, la labor de vigilancia estará a cargo de personal femenino.

Siempre serán tratadas con respeto y dignidad e incorporadas en los tratamientos apropiados para su reinserción social, debiendo tener asistencia médica especializada y preventiva para el cuidado de la salud, así como la adecuada alimentación.

En caso de maternidad, y a reserva de la determinación que en su caso emita la autoridad judicial, tendrán derecho a que sus hijos recién nacidos permanezcan con ellas hasta los tres años de edad, previa opinión favorable de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia quien velará por el interés superior del menor; después de dicho término se entregará la custodia del menor a quien corresponda por disposición legal o por determinación de la autoridad competente, observando para ello un criterio de separación gradual del menor.

Las autoridades darán todas las facilidades a fin de procurar que el menor de siete años ejerza contacto cotidiano con su madre que se encuentre en reclusión por tratarse de cuestiones fundamentales para su desarrollo.

ARTÍCULO 23.- En los establecimientos penitenciarios se adoptará un régimen de reinserción social con tratamiento individualizado, con aportación de las ciencias y disciplinas conducentes a la reincorporación social del sujeto, considerándose sus circunstancias personales y sociales.

ARTÍCULO 29.-

El interno podrá solicitar los servicios de educación pública o privada en el sistema a distancia, para cursos, estudios de licenciatura o posgrado, cuyos gastos estarán a su cargo; siempre que lo apruebe el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Para ello el Centro Penitenciario deberá tomar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para garantizar el adecuado uso de este derecho. El interno no tendrá acceso a internet. El envío y recepción de comunicaciones con fines educativos se realizará a través del enlace designado por el área competente del Centro, no pudiéndose dar una comunicación directa entre el interno y la institución educativa.

ARTÍCULO 31.- Tomando en cuenta el precepto anterior, todo interno sentenciado bajo condena irrevocable se encontrará sujeto a un régimen de trabajo como uno de los elementos fundamentales del tratamiento de reinserción social a excepción de los enfermos, inválidos o que por su edad y en base a dictamen médico se demuestre su incapacidad temporal o definitiva. Lo mismo debe tomarse en consideración para las mujeres embarazadas.

Los programas y los lineamientos para establecer el trabajo penitenciario serán provistos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y establecer métodos, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad en el trabajo penitenciario.

Las Secretarías del Trabajo, y de Desarrollo Social del Estado, promoverán la implementación de áreas laborales al interior de los centros de reinserción social o en su caso al exterior del mismo; e impulsarán el desarrollo de cursos y talleres de capacitación destinados a certificar laboralmente al interno, a fin de que al obtener su libertad se incorpore a las actividades productivas, para de esta manera culminar la efectividad de la reinserción social que evite su reincidencia.

ARTÍCULO 33.- Dentro de los principios generales consignados en los artículos anteriores, podrán establecerse con carácter de permanentes o transitorios, centros de internación y de trabajo a donde se trasladarán los reos para lograr su mejor reinserción social.

ARTÍCULO 34.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto se procurará la participación activa y constante del área de trabajo social penitenciario en las relaciones familiares de los internos, en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

El Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, previa autorización del Secretario, podrá conceder autorización al interno con buena trayectoria institucional y avances de reinserción social, para que acuda a despedirse de sus padres, cónyuges, concubina o concubinario, hijos o hermanos cuando se encuentren en circunstancias de pérdida inminente de la vida, tomando las medidas de seguridad y custodia necesarias al caso.

Para la autorización de salida del interno por los fines establecidos en el párrafo anterior, deberá mediar el dictamen médico emitido por la institución de salud correspondiente o del médico del centro de reclusión en el que deberá mencionar la causa o causas de las que se desprenda el riesgo inminente de pérdida de vida.

Así mismo, en el caso de que un interno sufra una lesión de consideración o enferme de tal forma que amerite su traslado a un hospital o centro de salud externo para su debida atención; el médico adscrito al centro de reclusión deberá emitir un dictamen en donde determine de acuerdo a su opinión profesional, lo necesario de dicha medida, debiéndose tomar las medidas de seguridad y custodia necesarias al caso.

ARTÍCULO 43.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y de capacitación que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos una efectiva reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena o de otros beneficios que contemple la ley, los cuales no podrán fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

ARTÍCULO 45.-

I.-

II.-Haber observado durante su internamiento buen comportamiento, sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos, sino también a su mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, todo lo cual revele un índice de reinserción social;

III a la VI.-.....

ARTÍCULO 55.- No se concederá la libertad preparatoria ni el tratamiento preliberacional a los reos ejecutoriados en todos los casos que contempla el artículo 44 de la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- El Patronato de Asistencia a Liberados tendrá a su cargo la prestación de asistencia moral y material a los excarcelados tanto por el cumplimiento de condenas, como por libertad procesal, absolución, condena condicional, libertad preparatoria o tratamiento preliberacional.

Artículo Cuarto.- Se reforma el párrafo primero y las fracciones I y IX del Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, la protección ciudadana, la prevención y reinserción social en el Estado, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Titular del Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado, al orden público que asegure las libertades, a la prevención de delitos y a la reinserción social de los infractores;

II al VIII.-

IX. Administrar los centros de reinserción social y tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía, indultos, libertad y traslado de reos;

X a la XIX.-.....

Artículo Quinto.- Se reforma el Artículo Segundo de la Ley de Indulto para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- El indulto a que se refiere esta Ley, es una gracia, no constituye derecho en favor de persona alguna y para concederse se tomará en consideración que el agraciado tenga oficio, arte o profesión y que sus antecedentes familiares y morales, así como su comportamiento en la prisión o prisiones en que haya estado extinguiendo su condena, garanticen su reinserción a la sociedad, por haber desaparecido, en lo absoluto, su estado de peligrosidad.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir o modificar las disposiciones reglamentarias de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de octubre de 2010.

PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIA

DIP. SECRETARIO

MARTHA DE LOS SANTOS
GONZÁLEZ

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ
VILLA